---Trelew, 26 de octubre de 2026. ----------

---**Y VISTOS:** Estos autos caratulados: “ <PER_1> c/ X <TEXTO_1> . s/ Ley de Defensa al Consumidor (Cobro de pesos)” (Expte. Nro. 542 - Año 2026 CAT), venidos a fin de resolver el recurso de apelación interpuesto contra la S.I. N° 82/2026 (30/07/2026) por la parte demandada mediante ID 2457205 (05/08/2026), concedido en relación y con efecto suspensivo en los términos de los arts. 244, 245 y 248 del CPCC. La demandada expresó agravios por ID 2468762 (11/08/2026), cuyo traslado fue contestado mediante ID 2496477 (31/08/2026). ----------

---**Y CONSIDERANDO:**----------

---I. Mediante la S.I. Nº 82/2026 (30/07/2026), el magistrado de grado adecuó los honorarios del Dr. <PER_3> y de los peritos <PER_4> y <PER_5> a los mínimos establecidos en el art. 7 de la Ley XIII Nº 4.----------

---Para ello, tuvo en cuenta que el 23/06/2026 se había aprobado la liquidación practicada al 15/04/2026 por la suma de $1.363.507,01, comprensiva del capital de condena ($305.000) y sus intereses ($1.058.507,01).----------

---Consideró procedente la aplicación de los mínimos arancelarios tanto a la actuación letrada como a las tareas periciales, por entender que las disposiciones de la ley arancelaria también alcanzan a estas últimas.----------

---En consecuencia, fijó los honorarios del Dr. <PER_3> en $1.073.848,80, equivalentes a 20 JUS por su actuación en primera instancia, y en $552.255,76, equivalentes a 8 JUS por su intervención ante esta Cámara. Asimismo, estableció los honorarios de los peritos <PER_4> y <PER_5> en $429.539,52 para cada uno, equivalentes a 8 JUS.----------

---II. Contra dicha resolución interpuso recurso de apelación la demandada, quien cuestiona la aplicación de los mínimos arancelarios por considerar que conduce a una retribución manifiestamente desproporcionada respecto de la entidad económica del proceso. ----------

---Señala que la base regulatoria asciende a $1.363.507,01, mientras que los honorarios fijados al letrado de la parte actora y a los dos peritos totalizan $2.485.183,60, importe que representa aproximadamente el 182% de aquella suma. ----------

Sostiene que la regulación vulnera lo dispuesto por los arts. 730 y 1255 del CCyC. Respecto del primero, invoca el límite del 25% de responsabilidad por las costas y la necesidad de efectuar el correspondiente prorrateo. En cuanto al segundo, afirma que faculta a la judicatura a apartarse de los mínimos previstos en las leyes arancelarias cuando su aplicación conduce a retribuciones evidentemente desproporcionadas en relación con la importancia y complejidad de las tareas realizadas. ----------

Documento anonimizado por AymurAI

---Cuestiona también los honorarios fijados por la actuación del Dr. <PER> ante esta alzada, por considerar que corresponde aplicar a su respecto el art. 1255 del CCyC.----------

---En apoyo de su posición, cita precedentes de esta Cámara en los que se admitió el apartamiento de los mínimos arancelarios cuando su aplicación estricta producía resultados irrazonables. ----------

---Por tales razones, solicita que se revoque la resolución apelada y se readecuen los honorarios conforme a las disposiciones legales invocadas.----------

---III. Al contestar los agravios, el Dr. <PER_3> , por derecho propio, solicita el rechazo del recurso y la confirmación de la resolución apelada.----------

---Señala que la recurrente no cuestiona la base regulatoria, las etapas procesales cumplidas ni el mérito, calidad o extensión de las tareas profesionales, sino que limita su crítica a la aplicación de los mínimos arancelarios y a la proporción que representan respecto del monto del proceso. ----------

---Sostiene que el art. 730 del CCyC no establece un límite para la regulación de honorarios, sino únicamente para la responsabilidad de la parte condenada en costas. Añade que el art. 1255 del mismo ordenamiento no resulta aplicable a la relación entre el profesional y el tercero condenado en costas y que, en cualquier caso, su aplicación requiere acreditar una desproporción entre la retribución y la importancia de la labor cumplida.-----

---Destaca, además, que los honorarios correspondientes a la segunda instancia se encuentran excluidos del límite previsto en el art. 730 del CCyC, por lo que cuestiona el cálculo efectuado por la recurrente al incluirlos en el importe total considerado. ----------

---Argumenta que la aplicación de dicho límite presenta dificultades particulares en los procesos de consumo, debido al beneficio de justicia gratuita reconocido a la parte consumidora, que impediría reclamarle el excedente no comprendido en la responsabilidad de la condenada en costas. En apoyo de su posición, cita jurisprudencia de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial. ----------

---Asimismo, distingue los precedentes invocados por la apelante de las circunstancias de este proceso, en el que destaca la extensión del trámite, la producción de dos pericias, la presentación de alegatos y la intervención profesional en ambas instancias.----------

---Subsidiariamente, para el supuesto de que se considere que los arts. 730 y 1255 del CCyC autorizan a reducir los honorarios por debajo de los mínimos establecidos en la Ley XIII Nº 4, plantea su inconstitucionalidad. Sostiene que dichas disposiciones invaden competencias provinciales en materia arancelaria y afectan el derecho de propiedad del profesional, particularmente en los procesos de consumo, en los que no existiría otro sujeto obligado al pago del excedente.----------

---En consecuencia, solicita la confirmación de la resolución recurrida, con costas a la demandada. ----------

nonimizado por AymurAI

---**IV. 1.** La cuestión sometida a revisión consiste en determinar si resulta ajustada a derecho la aplicación de los mínimos arancelarios dispuesta en la resolución apelada, tanto respecto de los honorarios del letrado de la parte actora como de los correspondientes a los peritos intervinientes. ----------

---Adelantamos que el recurso prosperará parcialmente, pues corresponde distinguir el régimen aplicable a unos y otros.----------

---**2.** En primer término, cabe señalar que el art. 730 del CCyC, invocado por la recurrente, no establece un límite para la regulación judicial de honorarios, sino que restringe, en los supuestos comprendidos en su ámbito de aplicación, la responsabilidad de la parte condenada en costas por su pago. ----------

---En efecto, la disposición limita dicha responsabilidad al veinticinco por ciento del monto que pone fin al diferendo y prevé el correspondiente prorrateo cuando los honorarios computables superan ese porcentaje, sin reducir por ello la cuantía de las regulaciones.----

---Esta distinción ha sido reiteradamente sostenida por la Corte Suprema de Justicia de la Nación y recientemente reafirmada en el precedente *<PER_6> y otro c/ <PER_7> y otros s/ daños y perjuicios*, sentencia del 11/06/2026 (elDial.com - AAF1A1).----------

---Por consiguiente, el art. 730 del CCyC no constituye fundamento suficiente para reducir los honorarios regulados.----------

---Distinta es la cuestión relativa a la aplicación del art. 1255 del mismo ordenamiento, que faculta a la judicatura a apartarse de los mínimos arancelarios cuando su aplicación estricta conduzca a una evidente e injustificada desproporción entre la retribución resultante y la importancia de la labor cumplida.----------

---Esta previsión exige una valoración concreta de las circunstancias del proceso. No basta, por tanto, con señalar que los honorarios representan un porcentaje elevado del monto de condena, pues la cuantía económica del litigio no constituye el único parámetro para apreciar la entidad de la actuación profesional. También deben considerarse la naturaleza de las cuestiones debatidas, la extensión y eficacia de las tareas realizadas, su complejidad y el resultado obtenido.----------

---En el caso, mediante la SDC Nº 01/2026, esta Sala, al adecuar los honorarios de primera instancia a la nueva solución del litigio, fijó los correspondientes al Dr. <PER_3> en el 16% del monto del proceso. Asimismo, reguló sus honorarios por la actuación ante esta alzada en el 5% de idéntica base.----------

---La posterior aplicación de los mínimos legales no supone, por sí misma, una modificación de la valoración efectuada sobre las tareas profesionales, sino la adecuación de la retribución resultante a las disposiciones de la ley arancelaria.----------

---Ahora bien, la demandada sustenta la desproporción que denuncia principalmente en la relación entre el importe total de los honorarios y la base regulatoria. Sin embargo, ese

Documento anonimizado por AymurAI

cálculo comprende tanto la actuación letrada en ambas instancias como las regulaciones correspondientes a los dos peritos. ----------

---La consideración conjunta de esos importes no permite establecer, por sí sola, que los honorarios reconocidos al letrado de la parte actora resulten evidentemente desproporcionados respecto de la importancia de su actuación profesional. ----------

---En este sentido, no puede prescindirse de que el proceso se extendió durante varios años, comprendió actividad probatoria y concluyó con una sentencia de esta Cámara que modificó sustancialmente la solución adoptada en primera instancia, reconociendo parcialmente la pretensión de la parte actora.----------

---En tales condiciones, no advertimos que la aplicación de los mínimos arancelarios a los honorarios del Dr. <PER> conduzca a una desproporción evidente e injustificada que justifique el ejercicio de la facultad excepcional prevista en el art. 1255 del CCyC.---------

---Corresponde, por ello, rechazar el agravio en este aspecto y confirmar la resolución apelada en cuanto adecuó los honorarios del mencionado profesional a los mínimos legales.

---3. Distinta solución corresponde adoptar respecto de los honorarios de los peritos <PER_4> y <PER_5> . ----------

---En efecto, la resolución apelada sustituyó los porcentajes del 3% anteriormente fijados para cada uno por una suma equivalente a 8 JUS, mediante la aplicación del mínimo establecido en el art. 7 de la Ley XIII N.º 4. ----------

---Sin embargo, esta cuestión se encuentra específicamente contemplada en el art. 60 de la ley arancelaria, que establece que los honorarios de los peritos por su actuación en un proceso judicial, cualquiera sea su profesión o especialidad, cuando verse sobre sumas de dinero o bienes susceptibles de apreciación pecuniaria, serán fijados entre el 1% y el 5% del monto de la sentencia. ----------

---Esta disposición no contempla un mínimo legal expresado en JUS.----------

---Sobre el particular, la Sala A de esta Cámara, mediante SIE Nº 33/2023, sostuvo que el art. 60 de la Ley XIII Nº 4 regula específicamente los honorarios periciales y no establece un mínimo legal imponible, por lo que no corresponde aplicar a dichos profesionales el previsto en el art. 7 de la misma ley.----------

---Ese criterio fue reiterado recientemente por esta Sala en la SIL Nº 42/2026, en la que se señaló que el mínimo arancelario establecido para profesionales de la abogacía no resulta aplicable a la actuación pericial, precisamente porque el art. 60 contiene una regulación específica que no contempla ese mínimo.----------

---Compartimos esos fundamentos, que resultan plenamente aplicables al caso.----------

---Por consiguiente, la circunstancia de que los honorarios determinados mediante la aplicación de los porcentajes legales arrojen importes inferiores a 8 JUS no autoriza, por sí sola, a sustituirlos por el mínimo establecido en el art. 7 de la ley arancelaria. ----------

nonimizado por AymurAI

---En el presente proceso, los honorarios de los peritos habían sido fijados en el 3% del monto del proceso para cada uno, porcentaje comprendido dentro de la escala prevista en el art. 60. ----------

---Cabe advertir que la resolución recurrida no modificó esa valoración por considerar que las tareas desarrolladas justificaran una retribución superior, sino que dispuso su adecuación al mínimo de 8 JUS, partiendo de una interpretación de la normativa arancelaria que no compartimos. ----------

---En tales condiciones, no encontramos razones para efectuar una nueva valoración de las tareas periciales ni para modificar los porcentajes anteriormente establecidos. ----------

---En consecuencia, corresponde hacer lugar al recurso en este aspecto, revocar la resolución apelada en cuanto aplicó a los honorarios de los peritos el mínimo previsto en el art. 7 de la Ley XIII Nº 4 y mantener las regulaciones del 3% del monto del proceso fijadas para cada uno de ellos en la sentencia de primera instancia.----------

---4. En virtud de lo expuesto, corresponde hacer lugar parcialmente al recurso de apelación, confirmando la S.I. Nº 82/2026 en cuanto adecuó los honorarios del Dr. <PER_3> a los mínimos arancelarios y revocándola respecto de los honorarios de los peritos <PER_4> y <PER_5>, que deberán determinarse conforme a los porcentajes anteriormente fijados. ----------

---La solución adoptada torna innecesario el tratamiento del planteo subsidiario de inconstitucionalidad formulado al contestar los agravios. ----------

---5. Sin imposición de costas y sin regular honorarios en esta instancia toda vez que el recurso versó exclusivamente sobre la regulación y esa materia no las genera. ----------

---En su mérito, la Sala "3" de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew, **RESUELVE:** ----------

---1) HACER LUGAR PARCIALMENTE al recurso de apelación interpuesto por la demandada contra la S.I. N° 82/2026. ----------

---2) CONFIRMAR la resolución apelada en cuanto adecuó los honorarios profesionales del Dr. <PER_3> a los mínimos arancelarios establecidos en el art. 7 de la Ley XIII Nº 4.--

----3) REVOCAR la resolución apelada en cuanto aplicó a los honorarios de los peritos <PER_4> y <PER_5> el mínimo arancelario previsto en el art. 7 de la Ley XIII Nº 4 y **MANTENER** las regulaciones efectuadas en la sentencia definitiva Nº 023/2025, equivalentes al 3% del monto del proceso para cada uno de ellos, con más el IVA si correspondiere.----------

---4) SIN COSTAS y sin regulación de honorarios en esta instancia, por razón de la materia tratada en el recurso.----------

---5) REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE y DEVUÉLVASE.----------

Documento anonimizado por AymurAI

Suscripta digitalmente por:

- Dra. Natalia I. SPOTURNO (PRESIDENTA)

- Dr. Sergio R. LUCERO (JUEZ DE CÁMARA)

Registrada como Sentencia Interlocutoria N° 33 /2026 - SIC. CONSTE.-

Dra. María B. MEDINA (Secretaria de Refuerzo).

nonimizado por AymurAI